

PL 1108

Sobre 206

Vence 30-05-23

Usuario: DCHIPANA



Despacho Presidencial

Asesoría Jurídica y Técnica Legislativa

09/05/23 - 16:20:30

Registro: 23-0010520

Clave: 8383

Nota: La redacción NO ha sido formalizada al congreso

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA BENEFICIOS EXCEPCIONALES A
LOS GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES,
PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES POR CONCEPTO
DE SANCIONES POR ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN
SIN AUTORIZACIÓN**



Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente ley tiene por objeto i) establecer beneficios extraordinarios de regularización a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales por realizar actividades de radiodifusión sin contar con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; ii) restituir autorizaciones dejadas sin efecto o extinguidas durante la vigencia del Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus modificatorias; y iii) fraccionar las deudas en favor de personas jurídicas y personas naturales por concepto de sanciones de actividades de radiodifusión sin contar con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia de la pandemia covid-19.



Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad la regularización de las operaciones de radiodifusión a nivel nacional de los gobiernos regionales, gobiernos locales, personas jurídicas y personas naturales mediante procedimientos de otorgamiento de beneficios excepcionales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. Los beneficios excepcionales para los gobiernos regionales y gobiernos locales se aplican a:

- a) Aquellos cuyo procedimiento se encuentre con actas de fiscalización en evaluación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



- b) *Aquellos que se encuentren comprendidos en procedimientos administrativos sancionadores en trámite.*
- c) *Aquellos que se encuentren con sanciones en sede administrativa en calidad de cosa decidida.*



- 3.2. *Los beneficios excepcionales para las personas jurídicas y personas naturales se aplican a aquellas que se encuentren con sanciones en sede administrativa en calidad de cosa decidida en el marco de la pandemia covid-19.*

Artículo 4. Beneficios excepcionales que se aplican a los gobiernos regionales y gobiernos locales



Los gobiernos regionales y gobiernos locales infractores pueden acceder a los siguientes beneficios excepcionales:

- a) *El archivo de las actas de fiscalización que se encuentran en evaluación.*
- b) *El archivo de los procedimientos sancionadores que se encuentran en trámite.*
- c) *La condonación de la sanción en sede administrativa en calidad de cosa decidida.*

Artículo 5. Beneficios excepcionales de las personas jurídicas y las personas naturales

- 5.1. *Las personas jurídicas y las personas naturales infractoras pueden acceder al beneficio excepcional de pago de fraccionamiento de hasta treinta y seis (36) meses de las deudas originadas por sanciones administrativas referidas a actividades de radiodifusión sin autorización.*
- 5.2. *Para acogerse a dichos beneficios, las personas jurídicas y las personas naturales acreditan que la sanción impuesta quedó en calidad de cosa decidida durante la vigencia del Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus modificatorias.*

Artículo 6. Plazo de vigencia de los beneficios excepcionales



Los gobiernos regionales, gobiernos locales, personas jurídicas y personas naturales que prestan servicios de radiodifusión sin autorización se acogen a los beneficios excepcionales de la presente ley en el plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 7. Restitución de la vigencia



Los gobiernos regionales, gobiernos locales, personas jurídicas y personas naturales que perdieron las autorizaciones durante la vigencia del Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus modificatorias tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar la restitución de sus autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, previo informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para lo cual se debe cumplir de manera conjunta las siguientes condiciones:



- a) El canal o la frecuencia no haya sido adjudicado o asignado a terceros, o no se encuentre reservado.
- b) El titular de la autorización no tenga deudas exigibles relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión, u otros servicios de telecomunicaciones a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento al presente beneficio.
- c) En caso de que se haya emitido una resolución que declara extinguida la autorización, no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución en sede administrativa o judicial, o que, habiéndose impugnado las respectivas resoluciones administrativas o judiciales, no hayan quedado firmes o consentidas.

En este último supuesto, basta con la presentación del escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la resolución administrativa o judicial, requisito que será exigido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.



[Signature]
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

[Signature]
MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA